



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2023-00107-00

DEMANDANTE: WILLIAN JUNIOR IMBETH FERIA

DEMANDADO(A): DINA MARCELA GARCIA BARRETO

1.-OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, respecto de la demanda instaurada por el señor WILLIAN JUNIOR IMBETH FERIA, a través de apoderado judicial, contra DINA MARCELA GARCIA BARRETO, domiciliada en jurisdicción de este municipio.

2.-CONSIDERACIONES

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

A la demanda se anexa copia de la resolución 020, expedida por la Comisaría de Familia de San Benito Abad, fechada 25 de enero de 2022, en la cual se dispuso lo siguiente:

*"2). SEGUNDO: La madre proveerá de alimentación a su hijo a través de una cuota mensual de \$100.000, los cuales serán entregados al señor WILLIAN JUNIOR IMBETH FERIA, todos los 15 de cada mes, iniciando desde el mes de febrero de 2022.
..."*

El demandante alega que, desde el mes de febrero del año 2022, hasta el mes de agosto del año 2023, la señora DINA MARCELA GARCIA BARRETO, ha incumplido lo dispuesto en la resolución correspondiente, en torno al aporte en dinero por concepto de alimentos para su hijo.

En atención al presunto incumplimiento anotado, la ejecutada DINA MARCELA GARCIA BARRETO, a la fecha debería al señor WILLIAN JUNIOR IMBETH FERIA, quien actúa en representación de su hijo menor DYLAN JUNIOR IMBETH GARCIA, la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900,000) por concepto de capital equivalente al no pago de las cuotas de alimentos del menor.

En la Ley 1437 de 2011, se enunciaron los instrumentos que constituyen título ejecutivo conforme a ese código, y específicamente en lo que respecta a actos administrativos enrostrados como título de recaudo, indicó:

"ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Así las cosas, considera esta Judicatura que, al haberse allegado como título a esta demanda, una resolución administrativa expedida por la Comisaría de Familia de San Benito Abad, la misma debe reunir los requisitos señalados anteriormente, al ser una norma especial dictada por el legislador que estableció los supuestos para que tal documento ostente la calidad de título de recaudo.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, observamos que la copia de la Resolución 020 del 25 de enero de 2022, no es auténtica, tampoco se allegó el acta de notificación de la misma a la señora DINA MARCELA GARCIA BARRETO, ni mucho menos la constancia de ejecutoria de tal decisión administrativa, por lo que, al ser un título ejecutivo complejo, al echarse de menos los instrumentos señalados, el mismo no le es oponible a la demandada, y en consecuencia la obligación no resulta exigible a través del presente proceso de ejecución.

Con base en lo anteriormente esbozado, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELESE la radicación del asunto y DESANÓTESE en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase como apoderado del demandante al abogado LUIS ANGEL BENITEZ BENITEZ LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.233.925 y portador de la tarjeta profesional No. 368.548 del C. S. De la Judicatura, para los fines y extensiones del poder conferido

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez